



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2012-0407
Demandante	RF Encore S.A.S., cesionaria del Banco Colpatría S.A.
Demandado	Mauricio Jaime Amaya
Asunto	Fijar en listado de traslado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por secretaría fíjese el escrito en el listado de que trata el artículo 110 del C.G.P., como lo establece el artículo 319 *ejusdem*.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**.

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74282adcb423916e053d3c312c9aff6694756757948d049a81a5ffc76fc85e13**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2013-0663
Demandante	María Carolina Valencia Castro
Demandado	Nelson Steve Acosta y María Camargo Bonilla
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, formulados por el apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, al encontrar reunidos los requisitos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial de la demandante demostró su inconformidad, aduciendo que, dentro del proceso de la referencia se decretó un embargo de remanentes con destino al proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-0457 que cursa en este mismo Despacho Judicial, cautela que fue tenida en cuenta conformé se comunicó con oficio No. 120 del 9 de febrero de 2017.

Agregó, que el proceso hipotecario se encuentra activo, y el inmueble está secuestrado, pero no se ha dispuesto nada sobre su remate o desembargo, pero no se encuentra legitimado en la causa para darle impulso, y si bien existe otro embargo en el plenario que dejó un informe sobre la no existencia de títulos, el juzgado dejó de lado el referido embargo de remanentes, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de reproche, y en su lugar se requiera a los pagadores de los demandados para informen el por qué no han dado trámite a las medidas cautelares, y se revise nuevamente la existencia de depósitos judiciales.



Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado por el término legalmente previsto, sin que nadie se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Nótese, que el recurrente centra su alegato en la vigencia de una medida cautelar de remanentes decretada dentro del plenario, con destino a un proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en este mismo Juzgado, y en la imposibilidad que dice tener para intervenir en este último, por falta de legitimación en la causa. No obstante, dicho argumento no es de recibo para este Despacho, pues de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 444 y 446 del C.G.P., si le asiste facultad al togado para adelantar ciertos trámites dentro del proceso en el que tiene embargado los remanentes.

Sobre el particular, señaló el recurrente que el inmueble se encuentra secuestrado, pero nada se ha dicho de su remate, y consultado el Sistema de Gestión al momento de resolver el recurso, se observa que además cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Luego entonces, podía el acá demandante presentar la liquidación de crédito en el hipotecario **en su condición de acreedor** (C.G.P. art. 466, inciso segundo), e incluso el avalúo del inmueble embargado y secuestrado (art. 444, num, 1º, ejusdem), para poder llevar a término la diligencia de remate (art. 466, inc. Segundo).

Por tanto, como el recurrente podía adelantar ciertas actuaciones en su calidad de acreedor del embargo de remanentes, que sirvieran para acreditar actividad en el proceso de la referencia, sin que haya procedido de conformidad, se concluye que no hay lugar a revocar el auto de fecha 2 de marzo de 2022, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el numeral 2º literal e) del artículo 317 del C.G.P.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de marzo de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 2 de marzo de 2022, objeto de controversia.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto).

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**.

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8492bd6190883b51beefde0c6df3e358cedc1795faee6a26929e59a63e76e97**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2014-0357
Demandante	Cooperativa Multiactiva Usuariocoop
Demandado	John Alexander Mayorquín Sarmiento
Asunto	Corrige auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el encabezado y el ordinal **PRIMERO** del auto del 19 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante está conformada por la sociedad **ORIGINAR SOLUCIONES LTDA.**, en calidad de cesionaria de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA USUARIOCOOP**, y no como anteriormente se dijo.

En lo demás, el auto continúa incólume.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha 19 de enero de 2022, señalando en debida forma el nombre de la sociedad beneficiaria de los depósitos judiciales.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**.

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f34366dc74644f3a46056f29ab1b80d3132df81df023ee903fe2e30589495**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2014-0357
Demandante	Cooperativa Multiactiva Usuariocoop
Demandado	John Alexander Mayorquín Sarmiento
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, formulado por la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, al verificar que los dineros que se ordenó entregar a la parte demandante, cubrieron el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el plenario.

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó su inconformidad con los ordinales primero y segundo de la providencia recurrida, pues considera debe indicarse que la demandante es **ORIGINAR SOLUCIONES LTDA.** y no la **COOPERATIVA MULTIACTIVA USARIOCOOP**, en virtud a la cesión de crédito reconocida con auto del 14 de febrero de 2017, siendo la primera citada la beneficiaria de los dineros que están pendientes por retirar. Lo anterior, comoquiera que las órdenes de pago elaboradas por la secretaría del Juzgado a folios 6, 7 y 8 virtuales del cuaderno dos, se hicieron en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA USARIOCOOP.**

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado por el término legalmente previsto, sin que la parte demandada se pronunciara sobre el particular.



II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Nótese, que lo planteado por la apoderada judicial no es una controversia de fondo contra la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación, sino una aclaración sobre la identificación de la sociedad demandante en virtud a la cesión de crédito celebrada, circunstancia que no corresponde al trámite de los artículos 318 y 320 del C.G.P., en cambio sí, debe ser atendida en providencia de sustanciación separada.

Por tanto, no hay lugar a revocar el auto de fecha 19 de enero de 2022, toda vez que, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, y no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, comoquiera que será atendida la petición de la actora con auto de la fecha.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de enero de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 19 de enero de 2022, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, comoquiera que la solicitud elevada por la actora se resuelve con auto de la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**.

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a7092dee126ae9769df0dda8a708f261b343338c901da2429a065adb29700b**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0452
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Adrianita Lizarazo Romero y Gustavo Andrés Puentes Martínez
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** D.C., solicitando se remita con destino a este proceso y Despacho Judicial, el pagaré y la escritura pública allegados allí por la parte actora como base de la ejecución, o, en su defecto, los entreguen a la demandante directamente en sus oficinas.

Lo anterior, comoquiera que, con auto del 9 de marzo de 2020, la demanda de la referencia fue rechazada por ese Juzgado por falta de competencia territorial, y al remitirla para reparto a los Juzgados Civiles Municipales de este municipio, solamente envió el respectivo digital. Ahora, con auto del 2 de febrero de 2022, este Juzgado declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, y la demandante solicita el desglose del título valor y sus garantías, sin que se pueda atender su petición.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28014e6f7536e6c013bb4af4fb9d7cb8d2042dae30a25c51a0b9ba59142f40d0**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2015-0682
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Jhon Jairo Forero Rojas
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando se aclare lo pretendido con su oficio No. O-1221-2327 del 3 de diciembre de 2021, emitido dentro del proceso ejecutivo No. 11001-40-03-072-**2017-00030**-00 que allí se lleva.

Lo anterior, comoquiera que en este Juzgado cursa el proceso de la referencia encontrándose activo, se han decretado medidas cautelares de embargo de salario contra el demandado **JHON JAIRO FORERO ROJAS**, y no se observa en el plenario solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado remitente.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf4e51f47780f6d0d6ba6dedc736e5fe30a5cf4137c75976d8b444e798b8d27**
Documento generado en 29/03/2022 01:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0075
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ricardo Alonso Monroy Pardo
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780bf6ba32edc334efb809387c5e478abf84c1861d15e61b634a5c57f38df89e**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Ejecución de sentencia)
Exped. No.	257544003002- 2018-0025
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	Sucesores procesales de José Alcibiades Puentes Bohórquez
Asunto	Actualizar liquidación. Pone de presente

Atendiendo lo solicitado por la parte actora a folio 16 virtual, por secretaría actualícese la liquidación de costas, revisando nuevamente para el efecto, todos los cuadernos del proceso.

Conforme lo señalado en el informe que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo manifestado por la parte actora, relativo a que el demandado no le remitió el memorial contentivo de la liquidación de crédito, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020. No obstante, se observa también que la secretaría del Juzgado fijó el escrito en el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., garantizando con esto el debido proceso.

Una vez se actualicen las costas ordenadas y las acreditadas por el apoderado actor, regrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente en conjunto con la liquidación de crédito.

De otra parte, consultado con la secretaría del Juzgado, se pone de presente al demandante que se verificaron los permisos del sistema encontrando vinculado su correo electrónico al expediente virtual. Sin embargo, se informa que en ocasiones los inconvenientes en las consulta se pueden atribuir a fallas en el One Drive, pero siempre se comunican las actuaciones de los procesos en el microsítio de este Despacho Judicial.

Finalmente, sobre la sanción requerida contra el demandado, por no enviar sus escritos al correo electrónico del actor, se tiene que si bien es cierto el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 prescribe como deber para las partes remitir electrónicamente los diferentes memoriales a su contra parte, a la par del respectivo envío que se hace al Juzgado, también resulta cierto que dicho incumplimiento no conlleva las sanciones procesales que el demandante



persigue, ya que del artículo 9° del mencionado Decreto se puede extractar, que, ante dicha eventualidad, debe fijarse el traslado de manera virtual.

A pesar de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, en lo sucesivo, de cumplimiento a las obligaciones que le corresponden conforme el artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a6598ae8d01665e3d71000904d89bad340df95b1207d433b2a5cf7c2696d7**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002- 2018-0025
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	Sucesores procesales de José Alcibiades Puentes Bohórquez
Asunto	Señala efecto recurso de apelación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la devolución del Despacho Comisorio No. 022 de 2021, debidamente diligenciado por parte del **CORREGIDOR DOS DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

Así las cosas, frente al recurso de apelación concedido por el **CORREGIDOR MUNICIPAL**, formulado contra su decisión de rechazar de plano una oposición, se dispone **CONCEDERLO** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto).

PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d32715709388a08647e06a233a45e0a478d9176302b1104b36d233492b1d11**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-0097
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Anatolio Pulido Guayambuco
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfe9a54752034e0908feaa28f8f9a8ebd141088fd741b87b42c7626c0fe05a**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-0380
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Pilar Andrea Díaz Freire y Cesar Emiro Rivera Rivera
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af521245ac17e2a036820949e16fa815fc007bb4d9cf0b0ffeac48f24030d301**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Ejecución de sentencia)
Exped. No.	257544003002- 2018-0431
Demandante	María Oliva Suárez Bejarano
Demandado	Isabel Vanegas Romero
Asunto	Rechaza por improcedente. Decreta pruebas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022. Lo anterior, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, en el escrito que contiene el recurso allegado por la parte demandada, se invoca la causal de nulidad señalada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., y como fue puesto en conocimiento de la actora, se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. Por tanto, se ordena:

PRIMERO: DECRÉTENSE Las siguientes pruebas,

POR LA ACTORA:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez resuelta la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, se resolverá lo pertinente a la liquidación de crédito allegada a folio 17 virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6146604bf599b82bbb5b80082c923d06655cba3a8e5a89c6260f6aaae784b27**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0029
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ebezabeth Quiroz Ibañez
Asunto	Resuelve objeción honorarios secuestre

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, donde se fijaron honorarios definitivos al secuestre designado dentro del plenario. No obstante, vista la naturaleza de la actuación, se resolverá bajo las reglas de la objeción señalada en el artículo 363 del C.G.P., conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

En respuesta a lo pedido por la firma secuestre **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, el Despacho dispuso fijarle con auto del 2 de marzo de 2022, la suma de **\$334.000,00** por concepto de honorarios definitivos, con cargo a la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó su inconformidad con los honorarios fijados al secuestre, pues considera que no ejerció actividad alguna diferente a asistir a la diligencia de secuestro celebrada el 2 de julio de 2019. Dijo, que tampoco acreditó el secuestre la ocurrencia de gastos de administración, pues dejó el inmueble en depósito provisional y gratuito a la parte demandada. Por lo anterior, solicitó se tengan como suficientes los dineros señalados en la diligencia por concepto de honorarios, y pagados en el acto en la suma de **\$250.000,00**. Además, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 del C.G.P.

De la anterior petición se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que se hayan pronunciado sobre el particular. Con esto, se tiene por surtida la exigencia del inciso 2º artículo 363 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

El artículo 363 del Código General de Proceso establece frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, que:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas".

A su vez, el **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015** emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, establece sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia, que:

"Artículo 25. HONORARIOS. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo".

"Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y su valor".*

"Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

...

3. *Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

..."



En el sub-lite, con auto del 16 de mayo de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-153566, providencia en la que se fijó para su práctica el día 2 de julio de ese año y se designó como secuestre a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S.; siendo el día y hora señalados en proveído anterior, se evacuó la diligencia, en la que el Juzgado *"DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN DESCRITO Y ALINDERADO Y DE EL SE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL AL SEÑOR SECUESTRE...quien "lo dejó en depósito gratuito, provisional y a mi orden en cabeza de la persona que nos atiende"*, y se fijaron como gastos la suma de **\$250.000,00**.

El 14 de febrero de 2020, la firma secuestre acreditó que el 18 de noviembre de 2019 brindó acompañamiento al perito evaluador para la inspección del inmueble, informó que el predio continuaba siendo habitado por las mismas personas que al momento de la diligencia, y que el pago de los servicios públicos se encuentra al día, a excepción del gas natural, que se encontraba suspendido por temas del calentador. De esto se corrió traslado a las partes con auto del 25 de febrero de 2020 por el término de tres (3) días, pero el término venció en silencio sin que nadie se pronunciara sobre el particular.

El 25 de octubre de 2021, el secuestre rindió un nuevo informe, esta vez acreditando que el 11 de septiembre de ese año, entregó el inmueble de manera definitiva a su rematante. De este se corrió traslado por tres (3) días con auto del 7 de diciembre de 2021, sin que tampoco se pronunciaran sobre el particular. Finalmente, la empresa secuestre solicita se fijen honorarios definitivos por su gestión, lo que se atendió con el auto que ahora es objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede verse que resulta adecuada la suma fijada al secuestre por concepto de honorarios definitivos, pues luego de aplicar las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 con sujeción al tipo de bien que se le dejó en custodia y el tiempo en que ejerció el cargo, corresponde otorgarle **\$334.000,00**.

En efecto, se tiene que para el año 2022 (año en el que se fijan los honorarios definitivos) el salario mínimo legal mensual vigente es de **\$1'000.000,00**,



ascendiendo el salario mínimo diario vigente a **\$33.333,00**, como se advierte a continuación: **\$1'000.000,00 / 30 = \$33.333,00**

Siguiendo los criterios relativos al tipo de bien que fue dejado en custodia de la firma secuestre designada, que el inmueble fue improductivo durante el tiempo de su resguardo, la duración del cargo encomendado, y la calidad de la gestión ejercida, resulta que los honorarios equivalen a: **\$33.333,00 X 10¹ = \$333.000,00**, aproximándose la suma a **\$334.000,00**.

Luego entonces, efectuando la respectiva operación con estricta aplicación a los criterios objetivos señalados en la normatividad y reglamentación vigente en la materia, el Despacho reafirma que el monto por honorarios definitivos en favor de la firma secuestre es de **\$334.000,00**.

Es del caso reiterar al recurrente, que la suma de honorarios señalada con la providencia en controversia, resulta objetivamente proporcional a la actividad desplegada por el secuestre en el plenario, pues como el mismo auxiliar ha informado al Juzgado, su gestión se limitó a dejar el inmueble en depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atendió la diligencia, y a entregar el inmueble al adjudicatario luego de que ser sometido a remate y adjudicación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ "Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.

1. *Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:*

...
3. *Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.*



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la parte actora, frente a los honorarios fijados al secuestre con auto del 2 de marzo de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho, a la espera del pago de los honorarios por parte de la demandante, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 363 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17696b35aad61f3ce4ca54f2fa136b743be1edaccd97d716b9566fa08af6c594**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y amojonamiento (Cuaderno excepciones previas)
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese (5)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73c54f812d16f5add222498259e18b013d078d5dedca544f197c570b148437**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y amojonamiento (Solicitud de nulidad)
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese (5)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b6578ce1931b6a8698831989f655bfd1b9c8533cb1e587e2a5cde732d3fe1**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Deslinde y amojonamiento)
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, formulado por la apoderada judicial de la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso declarar no probadas dos de las excepciones previas formuladas por la recurrente; no acceder a otra de ellas, al ser improcedente conforme el artículo 100 del C.G.P., y condenarla en costas en favor de la parte demandante.

La apoderada judicial de la señora **BECERRA CUELLO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado proveído, argumentando que, si bien el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda para no surtir la conciliación como requisito de procedibilidad, revisado en lo pertinente el folio de matrícula del inmueble trabado en el proceso, no encuentra que haya registrado el respectivo oficio, lo que denota, a su parecer, un posible acto de mala fe por parte del actor, con el fin de vulnerar los derechos fundamentales y legales de su poderdante como titular de derecho real de dominio.

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado a las partes por el término legalmente previsto, sin que nadie se pronunciara sobre el particular.



II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia. Para el efecto, se reitera a la recurrente que la finalidad de las excepciones previas es sanear el proceso desde un comienzo cuando se observan vicios forma en el procedimiento, controlando los presupuestos procesales y procurando evitar la posible configuración de nulidades y fallos inhibitorios.

En el sub-lite, el recurso de la togada va dirigido solamente a la negación de la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". A su juicio, porque revisado en la actualidad el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, no se ve registrada la inscripción de la demanda en su contra, persistiendo el actor en la inobservancia de la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la acción, circunstancia que vulnera los derechos de propiedad de su poderdante y a la defensa y al debido proceso.

No obstante, se vuelve a señalar, que el artículo 590 del C.G.P. establece que se puede presentar la demanda sin necesidad de acudir previamente a la conciliación, "*cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares*" (negrilla fuera del texto original), expresión que limita la exigencia a la mera petición, sin que involucre su diligenciamiento y registro posterior. No quiere decir lo anterior, que se pueda obviar en el proceso el registro de la inscripción de la medida cautelar, solo que, para que pueda admitirse la demanda al momento de su calificación, es suficiente con verificar que se hizo la solicitud por parte del actor, y que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 590 y 592 del Estatuto Procesal Vigente. Así, como el demandante hizo lo propio en el plenario, se tuvieron por cumplidos los presupuestos del mencionado artículo 590, y los del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la falta de diligenciamiento de la inscripción de la demanda, se trae a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza de las medidas cautelares, en su sentencia de fecha 14 de julio de 2021, dentro del



radicado No. 11001-22-03-000-2021-01131-01, así:

"...la hermenéutica actual en torno del régimen de medidas cautelares no puede partir, como otrora se pensó, de una visión restrictiva fundada en el supuesto cariz sancionatorio que se les veía, porque tal cosa no es cierta: no constituyen sanciones, no se les parecen, no tienen su fuente en el castigo a nadie. Debe, en contraste, arrancar de una mirada moderna y extensiva apoyada en el derecho constitucional fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que su función es precisamente garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. Sin ellas, tal satisfacción solo es una expectativa normalmente incumplible, y su efectividad, una quimera".

Puede decirse entonces, que la falta de inscripción de la demanda en el folio de matrícula, no vulnera los derechos a la propiedad ni al debido proceso y a la defensa de la recurrente, ya que la cautela es un acto procesal establecido por la ley (C.G.P., art. 591) en favor de la parte demandante, más no en detrimento de los demandados o litisconsortes, como equivocadamente lo asume la recurrente. Aunado lo anterior, no puede dejarse de lado, que la inscripción busca publicitar la existencia del proceso a terceros interesados en el litigio, no siendo la recurrente uno de estos, pues como se ordenó ya en el expediente, esta funge como litisconsorte necesaria de la parte demandada, figura procesal sustancialmente diferente.

Para finalizar, y como se dispuso en auto de la fecha, no se advierte que en el plenario se vulneren los derechos a la defensa y al debido proceso de la recurrente, pues el Despacho ha asumido una postura garante en lo que tiene que ver con su vinculación al expediente, con el traslado de la demanda, y con el trámite dado a los medios defensivos formulados a través de su apoderada judicial.

Sin embargo, en auto de la fecha se requerirá al demandante sobre la acreditación del registro de la demanda en el folio de matrícula, con el fin de resolver lo pertinente, resaltando que, esto no involucra la configuración de vicio alguno en el proceso, sino una decisión de trámite dirigida a continuar a la etapa que le sigue a este proceso.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, y se rechaza el recurso de apelación formulado como subsidiario, por no estar el auto atacado dentro de los

enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 7 de diciembre de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado como subsidiario contra el auto del 7 de diciembre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese (5)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30734e99ac95a61b9551fd3ca2e9e77628b4ea462ebb3de0c34ff08cfe183b21**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo (Deslinde y amojonamiento)
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, formulados por la apoderada judicial de la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso negar la causal de nulidad invocada por la recurrente, al no configurarse conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; se rechazaron de plano varios argumentos por ser improcedentes, de acuerdo al artículo 135 del C.G.P.; y se condenó en costas a la señora **BECERRA CUELLO** en favor de la parte demandante.

La apoderada judicial de la señora **BECERRA CUELLO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado proveído, argumentando, en síntesis, que, si bien la demanda fue dirigida en principio contra el señor **PEDRO PACHECO OCHOA**, quien debería fungir como demandada es su poderdante la señora **BECERRA CUELLO**, al figurar como propietaria del inmueble en controversia como aparece en las anotaciones Nos. 2 y 3 del respectivo folio de matrícula, por comprar los derechos herenciales respecto del causante Aureliano Mantilla. Así, considera que lo más acorde conforme al debido proceso, es que el demandante reforme la demanda excluyendo al señor **PACHECO**, pues hasta éste último manifestó en su contestación de la demanda que no debería ser parte dentro de este proceso.

Agregó, que no comparte lo manifestado por el Juzgado en el auto recurrido, cuando señaló que *"la demanda se admite en principio contra quienes se*



*acreditó y consideró ser titular de derechos reales (el resaltado y la negrilla fuera de texto), pues bastante ha reiterado que ahora la titular de derechos reales sobre el inmueble es su poderdante, y resaltó que persiste la vulneración de las garantías de la señora **BECERRA CUELLO**, porque si no es por lo manifestado por el señor **PACHECO** en su escrito de la demanda, su poderdante no se hubiere dado por enterada de la presente acción judicial.*

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado a las partes por el término legalmente previsto, sin que nadie se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Nótese, que, en el auto objeto de recurso, se determinó de manera clara que lo argumentado por la recurrente no da paso a tener por configurada la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., y que, por tanto, se evidencia en el plenario la salvaguarda de los garantías constitucionales y procesales de la defensa y el debido proceso para todas las partes.

En todo caso, se observa que la togada fincó su recurso en dos aspectos puntuales: **(i)** que debido a que su poderdante adquirió los derechos herenciales del causante Aureliano Mantilla, es la actual propietaria del inmueble objeto de controversia, y, por tanto, debe ser la única demandada sin que se reconozca como tal al señor **PEDRO ANTONIO PACHECO**; y que, **(ii)** a su parecer, es evidente la vulneración al debido proceso de su poderdante, pues como el demandante sabía de la citada venta, debió reformar la demanda dirigiéndola en debida forma contra la nueva propietaria, y no esperar a que el señor **PACHECO** lo pusiera de presente en su contestación de la demanda.



Sobre el primer aspecto se puede decir, que no hay discusión alguna frente a los derechos reales sobre el inmueble objeto de demanda, que en la actualidad se acreditan en cabeza de la señora **BECERRA CUELLO**, y si bien en el auto objeto de recurso se dijo que “...la demanda se admite en principio contra quienes se acreditó y consideró ser titulares de derechos reales”, este concepto no puede analizarse de manera aislada como lo hace la togada, sino en conjunto con el párrafo completo, pues es claro que se afirma en pasado y corresponde a una apreciación efectuada en el momento en que se calificó la demanda, para luego concluir explicando, que en el transcurso del proceso varió la titularidad del predio, debiéndose vincular a la señora **BECERRA** como litisconsorte necesaria de la parte demandada.

Es preciso resaltar, que negar la nulidad planteada no se traduce en una decisión de fondo sobre la titularidad del derecho real que tuvo y tiene el señor **PACHECO** y la señora **BECERRA**, respectivamente, como lo parece percibir la recurrente. Corresponde solamente, a la revisión de una formalidad para determinar a quién debe dirigirse la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que busca finalmente la togada es excluir del litigio al señor **PACHECO**, dado que ya no es titular de dominio como lo fue anteriormente, se indica que no es posible hacerlo en este momento como si fuera una decisión de trámite, ya que tomar una decisión al respecto implicaría analizar la figura de legitimación en la causa por pasiva, y es una actividad relegada al final del proceso cuando se resuelva la controversia.

Tampoco guarda fundamento el segundo argumento de la recurrente, pues a pesar de no informar el demandante sobre la venta de los aludidos derechos herenciales, este Despacho advirtió su ocurrencia al revisar la contestación formulada por el señor **PEDRO ANTONIO PACHECO**, debiendo aplicar de oficio lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Fue así, que aun cuando el demandante no reformó la demanda, con los autos del 30 de enero de 2020 se terminó subsanando el vicio, vinculando a la recurrente como litisconsorte necesaria y teniéndola por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, no entiende el Juzgado por qué la togada considera que persiste la vulneración al debido proceso de su poderdante, cuando se ve que, por el contrario, se le han respetado sus garantías dentro del proceso, pues se le



citó y notificó el auto de apremio en debida forma, y ejerció su derecho a la

defensa a través de su apoderada judicial, contestando la demanda, formulando excepciones previas y de mérito, y formulando una solicitud de nulidad. Además, porque si en gracia de discusión se hubiere tenido por configurada la causal de nulidad alegada, el paso a seguir sería integrarla como litisconsorte y correrle traslado de la demanda, medida que se tornaría repetitiva y contraria al principio de economía procesal, pues esta decisión ya fue tomada en el plenario con autos del 30 de enero de 2020.

Por tanto, no hay lugar a revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, y se concederá el subsidiario de apelación, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 7 de diciembre de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto).

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.



QUINTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (5)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f5f56848bc5a2bec912111a7e3d903c1245bf65bb13a30c4c0026f3cfd62b**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y amojonamiento (Cuaderno principal)
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Vincular correo. Expedir certificación

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, por ser procedente, vincúlese el correo electrónico de la apoderada judicial de la tercera interesada **CONSUELO BECERRA CUELLO**, para que pueda consultar el proceso virtual de la referencia.

De otra parte, a costa de la parte interesada, expídase la certificación sobre la existencia del proceso, estado actual y ubicación, conforme se solicita a folio 1 del cuaderno 4 virtual (C.G.P., art. 115).

Notifíquese (5)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a36502bcb1a154d0bd20111f8e08debccce5049e192a3c14f96b3d8241fb89c**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2019-0241 (Radicado de origen 2019-0045)
Demandante	Fundación para el Desarrollo y Participación de las Comunicaciones FUNDECOM
Demandado	Luis Eduardo Mora Herrera, Numael Mora Herrera, Omar Armando Mora Herrera, Guillermo Mora Herrera, Marcela Mora Herrera y Margarita Mora Herrera y personas indeterminadas
Asunto	Decreta pruebas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como ya fue puesto en conocimiento de la actora el escrito en el que se plantean irregularidades en el trámite de notificación (C.G.P., art. 133, num. 8º), se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 134 *ejusdem*. Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DECRÉTENSE Las siguientes pruebas,

POR LA ACTORA:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.

En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2c855b3b559628106be452b3bda1c49d8e431d5308699df42efe09b26389b**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2019-0241 (Radicado de origen 2019-0045)
Demandante	Fundación para el Desarrollo y Participación de las comunicaciones FUNDECOM
Demandado	Luis Eduardo Mora Herrera, Numael Mora Herrera, Omar Armando Mora Herrera, Guillermo Mora Herrera, Marcela Mora Herrera y Margarita Mora Herrera y personas indeterminadas
Asunto	No repone auto

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, formulados por el apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso, entre otras cosas, tener por notificados por aviso a los demandados: **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA, MARCELA MORA HERRERA Y MARGARITA MORA HERRERA**, dejar constancia que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, y dejar sin efectos la remisión electrónica del traslado a la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**.

El apoderado judicial de la parte demandada, manifestó su inconformidad con lo anterior, afirmando que la notificación no se hizo en debida forma, en tanto todos los avisos fueron enviados a la misma dirección, aunque habían otras informadas al Juzgado; que algunos de sus poderdantes no residen en el lugar al que fueron dirigidas las comunicaciones; y adujo desacuerdos con lo indicado en las certificaciones de entrega, dando legalidad a la remisión electrónica del traslado a la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**.

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado por el término legalmente previsto, y la parte demandante solicitó tener como válidas las notificaciones enviadas a través de la empresa de correo 4 72.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de recurso, puede verse que lo planteado por el apoderado judicial de los demandados, no es otra cosa que la irregularidad en el trámite de notificación efectuado a sus poderdantes, circunstancia que no corresponde al



trámite de los artículos 318 y 320 del C.G.P., en cambio sí, debe dársele el tratamiento descrito en los artículos 133 y 134 ejusdem.

Por tanto, con el fin de verificar los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de las partes, deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha. De otra parte, comoquiera que la petición del recurrente será tramitada para llegar a su análisis y decisión, no es del caso conceder el recurso de apelación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 23 de febrero de 2022, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, comoquiera que la solicitud elevada por el apoderado demandado será atendida con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e764308a3bec9ea367d61dcb46eb1fe38db0ba883c2f15892ee500b2a64e7f2d**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0406
Demandante	Santiago Andrés Cuervo Sequera
Demandado	Gissela Beatriz Angulo Puerta
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

No habiendo más pruebas que practicar en este asunto que las documentales obrantes en el expediente, se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de los terceros interesados reconocidos en el proceso, señores **ISRRAEL MORALEZ VEGA y OMAR MORALEZ VEGA**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada judicial de los terceros interesados, se decrete la nulidad de la notificación del auto del 7 de noviembre de 2019, que fijó fecha y hora para continuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-86184, al no haber sido notificada de manera personal conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 290 del C.G.P., y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, según el inciso 2°, numeral 8° del artículo 133 ejusdem. Como pretensiones subsidiarias, solicitó se declare que sus prohijados fueron indebidamente notificados de los autos de fecha 12 de agosto y 3 de septiembre de 2020, con el mismo sustento jurídico.

Adujo, que sus poderdantes son tenedores del referido inmueble y el 30 de octubre de 2019 formularon oposición al secuestro practicado por este Despacho Judicial; y que el Juzgado suspendió la diligencia señalando que, en providencia aparte, se fijaría una fecha para resolver la oposición interpuesta, lo que ocurrió con auto del 7 de noviembre de 2019, sin que les fuera notificada personalmente la decisión.



Como la diligencia programada con auto del 7 de noviembre de 2019 se suspendió, por la entrada de la pandemia generada por el COVID-19. Con proveído del 12 de agosto de 2020, se fijó una nueva fecha para resolver la oposición formulada, y como este tampoco les fue notificado personalmente, sus poderdantes no se hicieron presentes. Agregó, que en la diligencia se decretaron varias pruebas, suspendiéndose para continuar el 26 de noviembre de 2020, ordenando citar por telegrama a los opositores y testigos decretados, pero en el plenario tampoco se observa que así haya efectuado.

Por lo anterior, considera la togada se vulnera el debido proceso de sus poderdantes, pues si no asistieron a las diligencias programadas, fue porque la notificación de las providencias fue indebidamente realizada, quitándoles la oportunidad de intervenir en la actuación, y de formular los recursos de ley contra la decisión que rechazó la oposición.

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes con auto del 2 de febrero de 2022. La parte actora, solicitó rechazar el incidente de nulidad por carecer de fundamento, ya que al iniciar la diligencia programada para el 3 de septiembre de 2020 y percatarse de la ausencia de los opositores, el Juzgado procedió a suspenderla para notificar a los interesados telegráficamente, citándolos nuevamente para el 26 de noviembre posterior, obrando en el expediente la copia de las respectivas comunicaciones.

Con auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso abrir a pruebas en el trámite incidental, decretando como tales a favor de las partes de la nulidad, las documentales obrantes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

La causal 8° del artículo 133 del C.G.P., señala que, será nulo el proceso *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*



Esta causal se apoya en los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y se configura cuando se adelantan procedimientos judiciales o administrativos sin notificar de manera oportuna y eficaz a la parte demandada o quienes deban ser sucesores de las partes, o se hacen las citaciones de manera defectuosa; cuando se deja de emplazar a las personas indeterminadas que deban ser parte dentro del proceso; o se deje de citar al Ministerio Público o cualquier otra persona que debió ser citada.

En el plenario, la togada sostiene que el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, debió notificarse a sus poderdantes de manera personal, como lo establece el numeral 2º del artículo 290 del C.G.P.

Esta disposición, señala que:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

...

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos". Negrilla fuera del texto original.

Al respecto, no tiene razón la apoderada judicial, pues deja de lado que cuando la norma exige notificar personalmente a los terceros del auto que ordena su citación, solamente habla del proveído que ordena su vinculación al proceso, mas no de los que se dicten en el expediente con posterioridad a su ingreso, pues estos se deben notificar por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Sobre el tema, explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, que:

"La disposición debe entenderse en el sentido de que se trata de la primera notificación que se haga al tercero o a la otra parte, o sea aquella que lo vincula al proceso, pero, una vez realizada, las demás deben efectuarse por las vías subsidiarias de notificación.

...

La disposición tiene como objetivo exclusivamente asegurar que la providencia que vincula al tercero o a la otra parte al proceso, la va a conocer porque personalmente se le hace la notificación, exactamente por las mismas razones que se justifica hacer de igual manera la del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, pero ya todas las demás se efectuarán



mediante los restantes medios de notificación, el que corresponda a cada caso.”.

...

“Es lógico y correcto que el auto que ordena su citación se le deba notificar de manera personal, pero no lo es que, con posterioridad, todas las providencias se le notifiquen de idéntica forma, por cuanto ese no es el objeto de la disposición”¹.

Además, es importante aclarar, que los autos que se dicten en el proceso con posterioridad a la vinculación del tercero, no pueden definirse como providencias de “*citación*”, ya que no implican un llamamiento al tercero para enterarle sobre la existencia del proceso, sino actos susceptibles de notificación conforme a los artículos 294 y 295 del C.G.P.

Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que en diligencia de secuestro celebrada el 30 de octubre de 2019, se enteró a los señores **ISRRAEL MORALEZ VEGA y OMAR MORALEZ VEGA** sobre la orden de secuestro contenida en el auto de fecha 8 de octubre de 2019, y fue por esto, que manifestaron su intención de intervenir en el asunto en calidad de opositores. La diligencia fue suspendida por el Despacho señalando que se fijaría una nueva fecha, en la que se resolverían solamente las oposiciones formuladas por los señores **MORALEZ VEGA**.

De los hechos aducidos por los señores **MORALEZ VEGA** en sus escritos de oposición, se puede extractar que la afectación que argumentan la derivan de la práctica de la diligencia de secuestro, luego entonces, el auto que invoca su vinculación al proceso no es otro que aquel de fecha 8 de octubre de 2019 que lo decretó, y el acto de su notificación, se dio al momento de comunicarles el motivo por el que el Juez se trasladó al predio. En este punto, no puede decirse que hubo una indebida notificación, pues los terceros mencionados se enteraron de manera inequívoca de la providencia del 8 de octubre de 2019, y de la existencia del proceso dentro del cual se dictó. Así mismo, porque tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al respecto, tanto así, que fueron escuchados en la diligencia de secuestro, dejándose constancia que sus oposiciones serían las únicas objeto de análisis y decisión.



Con todo, si en gracia de discusión no se dieran estos efectos al auto que decretó al secuestro del inmueble objeto de hipoteca, también se cuenta con la decisión tomada en diligencia relativa al reconocimiento de los señores **MORALEZ VEGA** como los únicos opositores, disposición que les fue notificada en debida forma por estrados, como se observa en el acta levantada suscrita por estos en señal de asistencia y aceptación.

Así, comprobado que los opositores se enteraron de manera efectiva de la existencia del proceso y de la orden de secuestro, y que al querer oponerse a la diligencia quedaron vinculados al proceso en calidad de terceros, resulta indefectible que las demás actuaciones surtidas en el plenario se les debe notificar por estado, o en estrados, según sea la forma en que se emita la respectiva providencia, en cumplimiento a los artículos 294 y 295 del C.G.P.

Luego entonces, también se advierten como debidamente notificadas las providencias de fechas 7 de noviembre de 2019 y 12 de agosto de 2020 (por estado), así como las dictadas en audiencias celebradas el 3 de septiembre y 26 de noviembre de ese mismo año (por estrados).

Finalmente, como los hechos traídos por la apoderada de los opositores no tienen la virtualidad de viciar de nulidad el proceso, no queda otra vía para este Juez de conocimiento que despachar negativamente su solicitud.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. invocada por la apoderada judicial de los terceros opositores **ISRRAEL MORALEZ VEGA y OMAR MORALEZ VEGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONDENAR a los señores **ISRRAEL MORALEZ VEGA y OMAR MORALEZ VEGA** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.000 000,00**. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553684c165f44d21530e73abd1c82276a6f771f815c5c3f31f792d1e448d7e9**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0465
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ángela Rocío Narváez Manrique
Asunto	Expedir certificación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, a costa de la parte interesada expídase la certificación solicitada por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a7b727ba4e277064496a5240d9c12f69f3b7c798a17a1d4b9c9b768ba8f6b2**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0513
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Andrés Oviedo Granja
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2ffc094477dfb9f93d824012ccc27f917a21ee2186b85a51f329ce8fb53b1**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0539
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wendy Nataly Galindo Linares
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, formulados por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se dispuso tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, decretada por ese Despacho Judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2020-0381. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado proveído, argumentando, que, es improcedente tomar nota del remanente requerido, comoquiera que el proceso culminó con el remate del inmueble objeto de hipoteca, y fue adjudicado a la parte demandante. Además, porque al estar adjudicado el predio, en su momento se pagarán los pasivos del mismo.

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado a la parte demandada por el término legalmente previsto, sin que se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.



Sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso, establece el artículo 466 del C.G.P., que:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

De la norma transcrita puede extractarse, entre otras cosas, la forma en que debe tratarse el remanente en caso del remate que cancele el crédito y las costas, y de la terminación del proceso por desistimiento o transacción, y si bien no señala un límite de tiempo para solicitar y atender la solicitud de persecución de bienes, puede entenderse de lo anterior, que debe hacerse antes de la ocurrencia de alguna de las circunstancias en mención.

No obstante, lo acontecido en el sub-lite no se acompasa con ninguna de estas eventualidades, pues si bien se aprobó el remate del bien objeto de hipoteca y se adjudicó a la parte demandante con auto del 30 de junio de 2021, no



existe en el plenario, solicitud alguna de terminación del proceso allegada por la actora, donde señale que con la almoneda se canceló la obligación, así como tampoco, una actualización de la liquidación del crédito en firme (la última efectuada data del mes de diciembre de 2019), que permita al Juzgado establecer un pago total de la deuda ejecutada con el valor de la adjudicación.

En conclusión, bajo lo anteriores argumentos, y contrario a lo sostenido por la recurrente, si es procedente tener en cuenta dentro del proceso de la referencia, la solicitud de embargo de remanentes elevada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, sostiene la recurrente que el proceso culminó con la adjudicación del inmueble objeto de hipoteca, al respecto, se pone de presente, que, dada la naturaleza de los procesos ejecutivos, estos no terminan ni con el auto de seguir adelante con la ejecución, ni con el remate del bien embargado y secuestrado, sino con el pago de la obligación, como lo explica la Corte Constitucional con Sentencia T-029 de 2000, donde se reiteran las Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fechas 23 de julio de 1998, 19 de octubre de 1990 y 19 de julio de 1988, y el Auto de diciembre 11 de 1998.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, y se concederá el subsidiario de apelación, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.



SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 7 de diciembre de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto).

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86b56e930d37b31433f3276fb4da254a6cf61395a2c8278b408abaa92df5ba**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2019-0686
Demandante	Edilson Pedraza Moreno
Demandado	Adriana González Bolívar
Asunto	Decreta Venta

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal procede el Juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud de venta, elevada por la parte actora en este proceso.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en reparto correspondiendo a este Juzgado; inadmitida con auto del 5 de septiembre de 2019, y admitida con proveído del 17 de septiembre posterior, al ser subsanada en debida forma por la demandante.

1.1 PRETENSIONES:

PRIMERA: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Diagonal 8 Sur No. 4 C-60, antes Calle 11 Sur No. 6-42 del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-28495** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, para que, con el producto de la venta, se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, conforme al avalúo aportado con la demanda.

Como sustento de las pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

1 y 2: Los señores **EDILSON PEDRAZA MORENO y ADRIANA GONZÁLEZ BOLÍVAR**, contrajeron matrimonio y en vigencia de la sociedad conyugal adquiriendo el inmueble en controversia, a través de compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1151 del 9 de mayo de 2007 de la **NOTARÍA**



SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA.

3 y 4: La pareja se separó de hecho y de común acuerdo en el año 2013, y como consecuencia de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio del 25 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca, se liquidó la sociedad conyugal existente, aprobándose en partición la adjudicación del inmueble objeto de venta en cabeza de los partes en igual proporción.

7: La demandante no está obligada a permanecer en indivisión por convenio alguno.

8: El inmueble objeto de demanda no es susceptible de división material, como consta en el dictamen allegado con la demanda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, confiriendo poder a un abogado, a través del cual propuso excepciones de mérito. Igualmente, manifestó que no se opone a la venta del inmueble, siempre y cuando vendan también los demás bienes relacionados en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca.

Con auto del 10 de marzo de 2020, se agregó a los autos el folio de matrícula inmobiliaria que acredita el registro de la inscripción de la demanda, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la demandada, de sus medios exceptivos se corrió traslado al demandante en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P., quien, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre el particular.

Con proveído del 2 de septiembre de 2020, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Siendo la hora y fecha señaladas, en la etapa de conciliación, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el mes de marzo de 2021, con el propósito de llegar a un acuerdo, el Despacho así lo decretó fijando una nueva audiencia para el 30 de marzo de la pasada anualidad. Posteriormente, con auto del 7 de julio de 2021, se reprogramó para



el siguiente 21 de septiembre. Sin embargo, al instalar la diligencia las partes manifestaron que no pudieron llegar a ningún acuerdo.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, sobre la venta o no del inmueble, el juzgado indica lo siguiente:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, partiendo del presupuesto de que nadie está obligado a vivir en esa condición, poniéndosele fin mediante la división o la venta en pública subasta, siendo esta última la solicitada por la parte actora.

Visto lo anterior, y lo establecido en el ordenamiento procesal, la posibilidad de excepción perentoria en esta clase de procesos, está limitada a unas pocas hipótesis como son: exigibilidad antes del plazo en caso de haber pacto de indivisión, cosa juzgada, o división material anterior de común acuerdo, o prescripción adquisitiva entre otras.

Es importante indicar, que el artículo 409 del C.G.P., claramente limitó a la parte demandada a que solamente puede hacer valer el pacto de indivisión como defensa perentoria. Sin embargo, debe considerarse que pueden existir otros medios exceptivos en su favor.

Ahora bien, debe indicar el juzgado que en el caso que nos ocupa, la parte demandada planteó las siguientes excepciones: "*Buena fe de la demandada*", "*Mala fe del demandante*" y "*Oposición a la división del inmueble, mientras no se incluya la totalidad de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal*". Los fundamentos de estas excepciones no son más, que existe un trabajo de partición aprobado por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca, y que, al iniciar el demandante este proceso, pretende hacer caer en error a este Despacho Judicial, al no incluir la totalidad de los bienes adjudicados. Nada dijo para controvertir el dictamen allegado con el escrito de la demanda.



Sobre las excepciones mencionadas, puede decirse que no se acompañan con la normatividad relativa al proceso divisorio, y es más bien la parte demandada quien confunde las acciones que ya surtió ante el Juez de Familia, con la actual que ahora es objeto de decisión, quedando sin fundamento jurídico que soporte su alegato.

Por último, los presupuestos para esta clase de procesos se cumplen a cabalidad.

Puestas así las cosas, no queda más que atender las pretensiones de la parte demandante y acceder a su petición de venta del inmueble.

4. DECISION

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales pertinentes el avalúo del bien inmueble objeto de controversia allegado con el escrito de la demanda, sin que se formulara objeción alguna al respecto, y se encuentra conforme a derecho.

TERCERO: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°. **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be1fb9dc382f94fad517953556ed9d984de53de647f6ab52e504747fae2298**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2019-0686
Demandante	Edilson Pedraza Moreno
Demandado	Adriana González Bolívar
Asunto	Oficiar

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de venta, en específico sus anotaciones 9 y 10, se dispone:

OFICIAR al **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, solicitando la siguiente información:

1.- Si se encuentra activo el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **ADRIANA GONZÁLEZ BOLIVAR** contra el señor **EDILSON PEDRAZA MORENO**, radicado allí bajo el No. 2014-391. Si es del caso, se sirva informar el valor al que asciende en la actualidad la deuda ejecutada por ese Despacho Judicial. Lo anterior, conforme al embargo registrado sobre el inmueble que es objeto de venta, para los fines dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

2.- Si se encuentra activo el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** de **MELBA INÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra la señora **ADRIANA GONZÁLEZ BOLÍVAR**. Si es del caso, se sirva informar el valor al que asciende en la actualidad la deuda ejecutada por ese Despacho Judicial. Lo anterior, conforme al embargo registrado sobre el inmueble que es objeto de venta, para los fines dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°. **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc13135806d5cd558ba4258ce8f6cd7d8c714319bbf9d52d61af9cee479da24**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0739
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Lorena Rocío Poloche Chacón y Juan Isidro Menjura Ibáñez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fb631f3817592d2885727f5a9f25f18211d7362ebf6a7108e6082ae5b6c60**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0899
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Vladimir Rincón Ojeda
Asunto	Termina proceso por pago de la mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **VLADIMIR RINCÓN OJEDA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a57649a68014189b6bdb9f5ebd36ceb01c1e22a730851e63e108be560f1c6**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2019-0915
Demandante	Karen Alejandra Guzmán Jiménez y Edison Sthiwar Guzmán Melo
Demandado	Angela María Mejía López y Adrian Michel Guzmán Mejía, este último menor de edad representando por su progenitora Ángela María Mejía López
Asunto	Decreta Venta

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal procede el Juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud de venta, elevado por la parte actora en este proceso.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha-Cundinamarca, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito, Despacho Judicial que, con auto del 23 de octubre de 2019, la rechazó por falta de competencia de acuerdo al factor cuantía. Luego de ser repartida en debida forma, correspondió a este Juzgado el 15 de noviembre de 2019, siendo admitida con auto del 21 de enero de 2020, luego de ser subsanada de debida forma por parte de la actora.

1.1 PRETENSIONES:

PRIMERA: DECRETAR la venta en pública subasta, del inmueble ubicado en la Carrera 16 E No. 36-95 Casa 42 Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 del Municipio de Soacha Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. **051-104938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

SEGUNDA: Tener en cuenta el avalúo y dictamen pericial del bien inmueble allegado con la demanda.

TERCERA: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, en el folio de matrícula correspondiente.

CUARTA: Cumplido el remate del inmueble y registrado y entregado al rematante, se dicte sentencia aprobatoria y de distribución de los dineros entre los propietarios, así: a **KAREN ALEJANDRA GUZMÁN JIMÉNEZ, EDISSON STHIWAR GUZMÁN MELO Y ADRIAN MICHEL GUZMÁN MEJÍA**, este último menor de edad representando por su progenitora **ÁNGELA MARÍA MEJÍA LÓPEZ**, en proporción de un 16,66% y 50% para **ANGELA MARÍA MEJÍA LÓPEZ**.

Como sustento de las pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 50% del inmueble en controversia fue adjudicado a los demandantes y demandados dentro de la sucesión intestada del señor **EDILSON GUZMÁN OYUELA**, que se adelantó en el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: El anterior 50% fue adquirido por el señor **EDILSON GUZMÁN OYUELA** mediante escritura de compraventa No. 6866 del 29 de abril de 2008, otorgada ante la **NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C.** Con la misma escritura de venta, la demandada **ANGELA MARÍA MEJÍA LÓPEZ** adquirió el otro 50% del inmueble objeto de demanda.

TERCERO: Entre los copropietarios del inmueble, no se ha pactado indivisión.

CUARTO: La parte demandada no ha querido allanarse a efectuar de común acuerdo la venta.



2. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de agotar la demandante el debido trámite, con auto del 16 de septiembre de 2020 se dejó constancia que los demandados se notificaron por aviso del auto admisorio, y que, guardaron silencio dentro del término concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno. En el mismo proveído, se requirió a la demandante para que allegara un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto de venta.

Cumplido lo anterior, con auto del 24 de febrero de 2021 se ordenó citar al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, y requerir a la demandante para que acreditara el levantamiento del patrimonio de familia registrado en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

A folio 12 virtual, la parte actora acreditó el levantamiento del patrimonio de familia gravado en el inmueble objeto de venta, así como el registro de la inscripción de la demanda en el mismo. Con auto del 19 de enero de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Aun cuando la entidad bancaria no es parte del proceso y no es viable dar el tratamiento del artículo 409 del C.G.P., el escrito fue agregado a los autos y puesto en conocimiento de las partes del proceso, en este se indicó, en síntesis, que, si bien obra registro de una garantía hipotecaria en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los propietarios del inmueble no tienen ninguna obligación vigente con el Banco.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, sobre la venta o no del inmueble, el juzgado indica lo siguiente:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, partiendo del presupuesto de que nadie está obligado a vivir en esa condición, poniéndosele fin mediante la división o la venta en pública subasta, siendo esta última la solicitada por la parte actora.



Visto lo anterior, y lo establecido en el ordenamiento procesal, la posibilidad de excepción perentoria en esta clase de procesos, está limitada a unas pocas hipótesis como son: exigibilidad antes del plazo en caso de haber pacto de indivisión, cosa juzgada, o división material anterior de común acuerdo, o prescripción adquisitiva entre otras.

Es importante indicar, que el artículo 409 del C.G.P., claramente limitó a la parte demandada a que solamente puede hacer valer el pacto de indivisión como defensa perentoria. Sin embargo, debe considerarse que pueden existir otros medios exceptivos en su favor.

En el sub-lite, la parte demandada guardó silencio sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno, así como tampoco controvertió el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia (Perito), que aparece anexo con el escrito de la demanda. Por último, los presupuestos para esta clase de procesos se cumplen a cabalidad.

Puestas así las cosas, no queda más que atender las pretensiones de la parte demandante y acceder a su petición de venta del inmueble.

4. DECISION

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales pertinentes el avalúo del bien inmueble objeto de controversia allegado con el escrito de la demanda, sin que se formulara objeción alguna al respecto, y se encuentra conforme a derecho.



TERCERO: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **12** del mes de **MAYO** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°. **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d14d7b8425a8a34efe0ba36ff068fd66cf4999dcfed4b191604442967bdeba**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2019-0987
Demandante	Sergio Cruz Torres
Demandado	Esperanza Hurtado Duarte
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

No habiendo más pruebas que practicar en este asunto que las documentales obrantes en el expediente, se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado judicial de la demandada se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta la fecha, al considerar que se cumplen las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., y la del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adujo, que el 23 de julio de 2021, solicitó programar nuevamente la diligencia señalada para el día 27 de julio posterior, como quiera que su poderdante no podía asistir al encontrarse contagiada con COVID 19 y en coma inducido. Sin embargo, nunca tuvo una respuesta por parte del Juzgado aunque fuera su obligación, por el contrario, la audiencia se celebró sin la presencia de la demandada, generando un acto nulo que debe sanearse para el futuro.

Agregó, que, además, con auto del 19 de agosto de 2021, se dejó constancia que la demandada no justificó su inasistencia a la diligencia del 27 de julio, anunciando las sanciones procesales del caso, actuación del Juzgado que no entiende y considera perjudicial y vulneratoria del debido proceso de su poderdante, pues claro es que sí justificó su inasistencia a través del memorial radicado el 23 de julio del pasado año, y que no puede penalizarse por tan graves condiciones de salud de su mandante. Dijo, que contra el anterior proveído interpuso recurso de reposición en subsidio apelación explicando lo sucedido, pero el Despacho tampoco se pronunció sobre el recurso, decidiendo continuar con el proceso.



Para sustentar la configuración de las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., señaló que se notificó del auto de apremio a su poderdante, pero no se tuvo en cuenta que en el inmueble viven con ella desde hace más de diez años, su hijo de 35 años, la compañera permanente de este, y sus dos hijos menores de 11 y 8 años de edad, circunstancia que es conocida por el demandante, tanto así, que por aparte adelantan un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble que ahora es objeto de reivindicación.

Por tanto, considera debe notificárseles también sobre el proceso de la referencia, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y al debido proceso, y atribuye el no llamarlos como litisconsortes necesarios, a las fallas ocasionadas por el demandante dentro del presente asunto.

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora con auto del 7 de diciembre de 2021, quien se pronunció a través de su apoderado judicial, oponiéndose a los argumentos de la parte demandada al considerar que el Despacho ha garantizado el debido proceso de las partes, en especial el de la demandada. Dijo, que en efecto la demandada no justificó su inasistencia a la diligencia del 27 de julio de 2021, y que además su abogado dejó de asistir a la misma sin motivo alguno, faltando a sus deberes profesionales frente a su poderdante, pretendiendo con este incidente subsanar el error, y revivir la diligencia para poder hacer uso de los mecanismos legales en su favor. Además, lo surtido en la audiencia celebrada fue apenas la etapa de conciliación, pero esto no afecta a las partes porque puede adelantarse por fuera del proceso, y la audiencia terminó por suspenderse con el fin de escuchar a los testigos de la demandada y que pudiera interrogar a la demandante, siendo claro que se presenta un equilibrio entre las partes.

Sobre integrar al proceso al hijo de la demandada y su compañera permanente, señaló es una petición por fuera de contexto, pues el togado no es el abogado de las mencionadas personas; no es cierto que estas sean demandantes en el proceso de pertenencia que a parte se lleva; y porque, en todo caso, no es un argumento que sustente las causales de nulidad invocadas.



Con auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso abrir a pruebas en el trámite incidental, decretando como tales a favor de las partes, las documentales obrantes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que es inadecuado traer las causales de los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P., pues el argumento que usa el apoderado demandado para su sustento, corresponde a la excepción previa denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (C.G.P., art. 100, num. 9). Luego, entonces, hubiese sido del caso rechazar la petición de plano desde un comienzo, ya que, de acuerdo con el artículo 135 ejusdem, esto aplica cuando los hechos en que se funde la nulidad, pudieron alegarse como excepción previa en su debida oportunidad. Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que la parte demandada contestó la demanda y formuló oportunamente excepciones de mérito, pero no ejerció excepciones previas, ni frente a la causal 9°, ni frente alguna otra del artículo 100 del Estatuto Procesal.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, y dado que se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el artículo 134 del C.G.P., este Despacho Judicial resolverá la solicitud de nulidad planteada, solo con el fin de explicar las razones legales y fácticas que impiden la configuración en el plenario de lo dispuesto en los numerales 5° y 8° del artículo 133 procesal.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*. Esta causal se vislumbra, cuando en un proceso se han ignorado aquellas etapas en las que las partes pueden ejercitar su derecho a la defensa.

Analizado de nuevo el sub-lite, no se encuentra actuación alguna por parte de este funcionario que haya quebrantado las garantías de la parte demandada, por el contrario, se tiene que con auto del



14 de octubre de 2020, se le tuvo por notificada por conducta concluyente, ordenándose contabilizar el término de traslado de la demanda; oportunamente la contestó formulando excepciones de mérito, y en el escrito solicitó el decreto de pruebas en su favor; y luego de correrse traslado al demandante, con auto del 10 de febrero de 2021, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el desarrollo de la audiencia inicial, se observa que la demandada solicitó se programara nuevamente por encontrarse afectada con COVID-19, lo que fue atendido favorablemente con auto del 19 de mayo de 2021, citando a las partes para el 27 de julio posterior. Siendo el día y la hora señalados, se declaró fracasada la etapa de conciliación, comoquiera que solamente estuvo presente la parte actora; el Despacho practicó interrogatorio de parte al actor; fijó el litigio en debida forma; y decretó pruebas en favor de la parte demandante y demandada, estas últimas, conforme a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda. En ese estado de la diligencia, se procedió a suspenderla y a fijar fecha para el 4 de octubre de 2021, con el fin de continuar a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Sin embargo, fue suspendida por este Funcionario Judicial, al encontrarse pendiente por resolver la solicitud de nulidad que ahora es motivo de pronunciamiento, y el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, que tuvo por injustificada la inasistencia de la demandada.

Las razones que llevaron al Despacho a mantener su decisión sobre la no comparecencia de la demandada a la audiencia inicial, fueron analizadas y resueltas con auto del 7 de diciembre de 2021, luego entonces, no es del caso traerlas como reiteración, máxime, si son conocidas ya por las partes, al ser notificada la respectiva providencia por estado del 9 de diciembre posterior.

Pese a esto, lo que sí debe hacer el Despacho, es resaltar que a la demandada no se le han omitido las etapas procesales aludidas por la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., pues, como se dijo, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró existen en su favor, estas se decretaron en debida forma en la audiencia del 27 de julio de 2021, y no puede decir que se ha obviado la práctica de pruebas, pues corresponde a una etapa a la que no se ha llegado dentro del proceso, debido a los medios de impugnación elevados por el apoderado demandado que se encuentran en curso.



De otra parte, la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., señala que será nulo el proceso *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Esta causal se apoya en los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (también aducidos por la demandada), y se configura cuando se adelantan procedimientos judiciales o administrativos sin notificar de manera oportuna y eficaz a la parte demandada o quienes deban ser sucesores de las partes, o se hacen las citaciones de manera defectuosa; cuando se deja de emplazar a las personas indeterminadas que deban ser parte dentro del proceso; o se deje de citar al Ministerio Público o cualquier otra persona que debió ser citada.

En el plenario, la parte actora remitió a la demandada el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y esta acudió al proceso otorgando poder al abogado **JUAN PABLO DÍAZ SERRANO**, a quien se reconoció personería con auto del 9 de septiembre de 2020. Luego de requerir al demandante y verificar que no se dieron los requisitos del artículo 292 del C.G.P., con auto del 14 de octubre posterior, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, en aplicación del artículo 301 ejusdem.

No puede resguardarse entonces la parte demandada en la causal invocada, pues no se acredita en el expediente que existió una indebida notificación, y si bien recibió la comunicación del artículo 291 del C.G.P. por parte del demandante, el Despacho fue cuidadoso al verificar que no se cumplió de manera estricta el artículo 292 ejusdem, esto con el propósito de contabilizar en debida forma el traslado de la demanda y no vulnerar su derecho a la defensa, al punto que mejor se le notificó por conducta concluyente, aplicando la hipótesis contenida en el artículo 301 del C.G.P.



En consecuencia, es claro que la demandada fue notificada en legal forma de la existencia del proceso de la referencia, y si en gracia de discusión se hubieren aceptados los argumentos para el tipo de nulidad que ahora se alega, esta se encontraría saneada con el trayecto del proceso, pues a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, dentro del término concedido y aclarado con auto del 14 de octubre de 2020.

También fracasa el argumento relativo a que existen otras personas que debieron ser citadas dentro del proceso, pues es principio universal en materia probatoria que las partes deben probar los hechos que persiguen y de los cuales se pretenden beneficiar (C.C. art. 1757 y C.P.C., art. 177). Por tanto, le correspondía al apoderado de la demandada acreditar la calidad del mencionado litisconsorte necesario que buscaba integrar, contrario a ello, no desplegó el mínimo esfuerzo para demostrar su dicho, sometiéndose a que se tenga como no probada la respectiva causal.

Luego entonces, como los hechos traídos por el apoderado demandado no tienen la virtualidad de viciar de nulidad el proceso, no queda otra vía para este Juez de conocimiento que despachar la solicitud de forma negativa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las causales de nulidad contenidas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del C.G.P., y la del 29 de la Constitución Política de Colombia, invocadas por la demandada **ESPERANZA HURTADO DUARTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre el trámite legal que en derecho corresponde seguir.



TERCERO: CONDENAR a la demandada **ESPERANZA HURTADO DUARTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe095cde21e56b15e617792cb9e1e65fb58020878802449e87fd619130c036**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0178
Demandante	Vigilancia Acosta Ltda.
Demandado	Blanca Edy OSsa
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de Reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con auto del 27 de octubre de 2021, se dispuso reconocer personería al apoderado judicial de la señora **BLANCA EDY OSA**; tenerla por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.; y correr traslado de las excepciones de mérito al encontrarlas oportunamente presentadas.

La parte actora interpuso recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el mencionado auto, argumentando que la demandada ya se encontraba notificada con anterioridad, pues el 13 de mayo de 2021 envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física informada al Despacho, acompañado del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; que en el expediente obra la constancia de su entrega efectiva el 14 de mayo posterior; y que, así lo puso en conocimiento del Despacho el 10 de junio de 2021, siendo suficiente este trámite de notificación. Luego entonces, son extemporáneas las excepciones de mérito formuladas por la demandada el 26 de julio de la pasada anualidad.

Adujo, que la finalidad de la notificación se cumplió desde el momento en que la demandada recibió el citatorio, pues fue ahí cuando tuvo acceso a la documentación que le permitía ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la demanda; que tramitó la notificación conforme a derecho, pues el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 291 del C.G.P., interpretando que se permite agotar el enteramiento con un solo envío del auto

de apremio, la demanda y sus anexos, sin que sea obligatorio hacerlo solo por el medio electrónico; que si no envió la notificación por mensaje de datos, fue porque no conocía el e-mail de la demandada, debiendo adaptar la notificación del Decreto 806 de 2020 al canal de información con el que contaba; y que, en todo caso, fue un ejercicio juicioso por parte del togado, pues anexó al citatorio el traslado de la demanda, informó a la notificada sobre la normatividad aplicada, y la forma en que podía comunicarse con el Juzgado.

Señaló que la notificación personal que agotó en debida forma, no puede ser excluida por la notificación por conducta concluyente, pues esto implicaría vulnerar el debido proceso y la igualdad procesal y ante la Ley, consintiendo que los demandados omitan los requerimientos judiciales y luego permitan subsanar la situación de mala fe.

Finalmente dijo, que, si bien el Juzgado negó la notificación con auto del 14 de julio de 2021 al considerarla errada, esta no puede desconocerse por mencionar en el citatorio el Decreto 806 de 2020, pues en el cuerpo del citatorio indicó a la demandada lo exigido por el artículo 291 del C.G.P.

Del recurso de Reposición se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable se resuelve el recurso de Reposición, toda vez que, el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Es necesario resaltar, que el punto central del argumento del recurrente, es atacar lo decidido con auto del 14 de julio de 2021, providencia que explicó por qué no se aceptó el trámite de notificación efectuado el 13 de mayo de ese año, y ordeno requerirlo para agotarla nuevamente. Ese proveído le fue notificado por estado, y dentro de los tres días siguientes no demostró inconformidad alguna, cobrando ejecutoria como lo indica el artículo 302 del C.G.P.



No obstante, para brindar claridad al procedimiento que se ha llevado dentro del asunto de la referencia, y reforzar el auto del 27 de octubre de 2021 objeto de recurso, el Despacho precisa al togado que la notificación traída por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no derogó, modificó, ni complementó, la dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y contrario a lo señalado por el recurrente, el Decreto no abre la puerta para que el acto que contempla, se practique por medios diferentes al electrónico.

Nótese, que la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone **enviar al demandado la providencia a notificar** como mensaje de datos, esto, **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, y como fue creada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, resulta claro que solamente es admisible cuando se remite como *mensaje de datos*, postulado que impone el envío a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), descartando remisiones físicas a través de empresas postales autorizadas como lo pretende hacer valer el recurrente en el plenario.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad condicionada (C-420 de 2020), señaló cuando se refirió a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que:

"...la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

...

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: ... (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella".

...

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

... El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

...



Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Tampoco es procedente el argumento del togado, cuando dice que, por no conocer el correo electrónico de la demandada, adaptó la notificación del Decreto 806 de 2020 a otro medio de comunicación. Lo anterior, porque, como se dijo, este novedoso acto procesal es de naturaleza netamente virtual, y si el demandante no conocía el e-mail de la demandada, debido descartar la forma de enteramiento, y más bien proceder a remitir el citatorio y posterior aviso que establecen el Código General del Proceso, mas no hacer una mixtura de ambos procedimientos.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC913-2022 del 3 de febrero de 2022, reiterando la sentencia STC7684 de 2021:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.¹

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.***

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso... Negrilla fuera del texto original.

¹ STC7684 -2021

Ahora bien, como última medida aduce el recurrente, que en todo caso entregó a la demandada el traslado completo, y que, con esto se debe tener por surtida la notificación. Sin embargo, en este punto tampoco le asiste razón, ya que, como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia, para que una notificación cumpla con su finalidad, no solo se debe poner en conocimiento el auto a notificar, sino también, cumplir a cabalidad las formas establecidas por la normatividad para el tipo de acto escogido por el actor.

En el sub-lite, el cuerpo del citatorio remitido a la demandada, le anunció que se trata de la *"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291, C.G.P. y NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8...Por este medio se le informa que **debe comparecer al Juzgado** en el término de CINCO (5) X días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado...y **también se da alcance a la notificación prevista en el Decreto 806** de 2020...con el fin de notificarle la providencia..."* Negrilla fuera del texto original. Lo anterior, implica indicaciones contradictorias para la destinataria y cita un híbrido improcedente para la normatividad, circunstancias que impiden se tenga por cumplida la finalidad de la notificación.

Así las cosas, como no se ajustó a derecho el trámite de notificación allegado por el actor, y en cambio la demandada acudió al Juzgado a través de su apoderado judicial y formuló excepciones de mérito, fue que se reunieron los requisitos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y con auto del 27 de octubre de 2021, se le tuvo por notificada por conducta concluyente acogiendo como oportunos sus medios de defensa.

Finalmente, habrá de negarse el recurso de Apelación solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los enlistados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 27 de octubre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 27 de octubre de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse dentro de los enlistados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

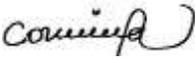
CUARTO: Aun cuando el apoderado actor allegó memorial pronunciándose sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada (f. 17 proceso virtual), con el fin de verificar de manera estricta el debido proceso, por secretaría verifíquese que finalice el traslado ordenado en el inciso final del auto del 27 de octubre de 2021 (C.G.P., art. 118 inc. Cuarto).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe174a36d8397b497fe92b1da88cf7632d06e26975f8d5e93a90712229cc15bb**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0452
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Adrianita Lizarazo Romero y Gustavo Andrés Puentes Martínez
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** D.C., solicitando se remita con destino a este proceso y Despacho Judicial, el pagaré y la escritura pública allegados allí por la parte actora como base de la ejecución, o, en su defecto, los entreguen a la demandante directamente en sus oficinas.

Lo anterior, comoquiera que, con auto del 9 de marzo de 2020, la demanda de la referencia fue rechazada por ese Juzgado por falta de competencia territorial, y al remitirla para reparto a los Juzgados Civiles Municipales de este municipio, solamente envió el respectivo digital. Ahora, con auto del 2 de febrero de 2022, este Juzgado declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, y la demandante solicita el desglose del título valor y sus garantías, sin que se pueda atender su petición.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff14a3c16aa5f734ee9e4ee9441874384230189e2efec0932b1f67633d357f2**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0499
Demandante	Visé Ltda.
Demandado	William Yesid Mora Guzmán y Nancy Yulieth Gómez Barrera
Asunto	Señala fecha audiencia artículo 372 C.G.P.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **21** del mes de **JUNIO** del año **2022**, para que tenga lugar la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma virtual con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*. Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb85e730e14a24492912acf4cd32a039aa5998be5937913faffe596f57a6a65**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2020-0590
Demandante	Diana Lucero Rodríguez Cubides
Demandado	Jaimir Otavo Calderón
Asunto	Decreta Venta

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal procede el Juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud de venta, elevada por la parte actora en este proceso.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada en reparto correspondiendo a este Juzgado; inadmitida con auto del 24 de febrero de 2021, y admitida con proveído del 21 de abril posterior, al ser subsanada en debida forma por la demandante.

1.1 PRETENSIONES:

PRIMERA: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Transversal 14 B No. 41-53, Urbanización Los Ocales Comuna 3 del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-38651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, conforme al valor del avalúo aportado y cuya base de postura será el valor total.

SEGUNDA: Efectuar el remate del inmueble y registrado y entregado al rematante, se dicte sentencia aprobatoria y de distribución de los dineros entre los **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES y JAIMIR OTAVO CALDERÓN**, en proporción al 50% para cada uno de ellos.

Como sustento de las pretensiones se expusieron los siguientes:



HECHOS

PRIMERO A TERCERO: El inmueble en controversia fue adquirido por los señores **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES y JAIMIR OTAVO CALDERÓN**, a través de compraventa celebrada con el señor **ORLANDO EMIRO BERNAL CAMELO**, contenida en la escritura pública No. 2162 del 2 de diciembre de 2004, de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA**, y cada uno es dueño de una cuota parte equivalente al 50%.

CUARTO: La demandante quiere vender el inmueble, pero el demandado se ha negado sistemáticamente a que el bien sea enajenado.

QUINTO: Mediante acta de conciliación en equidad de fecha 30 de noviembre de 2016, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, acordando que el inmueble objeto de la demanda sería compartido de común acuerdo por sus propietarios, el primer piso quedaría para la señora **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES** pudiendo vivir en el mismo y arrendarlo, en el último caso, el canon sería para ella, y el segundo piso quedaría para el señor **JAIMIR OTAVO CALDERÓN**, quien viviría ahí junto con sus dos hijos.

SEXTO: La demandante no quiere continuar en indivisión.

SÉPTIMO Y OCTAVO: El inmueble no puede partirse materialmente, procediendo entonces su venta en pública subasta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de agotar la demandante el debido trámite, con auto de la fecha se dejó constancia que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio del 21 de abril de 202, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno. En el mismo proveído, se agregó a los autos el folio de matrícula inmobiliaria que acredita el registro de la inscripción de la demanda en el mismo.



3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, sobre la venta o no del inmueble, el juzgado indica lo siguiente:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, partiendo del presupuesto de que nadie está obligado a vivir en esa condición, poniéndosele fin mediante la división o la venta en pública subasta, siendo esta última la solicitada por la parte actora.

Visto lo anterior, y lo establecido en el ordenamiento procesal, la posibilidad de excepción perentoria en esta clase de procesos, está limitada a unas pocas hipótesis como son: exigibilidad antes del plazo en caso de haber pacto de indivisión, cosa juzgada, o división material anterior de común acuerdo, o prescripción adquisitiva entre otras.

Es importante indicar, que el artículo 409 del C.G.P., claramente limitó a la parte demandada a que solamente puede hacer valer el pacto de indivisión como defensa perentoria. Sin embargo, debe considerarse que pueden existir otros medios exceptivos en su favor.

En el sub-lite, la parte demandada guardó silencio sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno, así como tampoco controvertió el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia (Perito), que aparece anexo con el escrito de la demanda. Por último, los presupuestos para esta clase de procesos se cumplen a cabalidad.

Puestas así las cosas, no queda más que atender las pretensiones de la parte demandante y acceder a su petición de venta del inmueble.

4. DECISION

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA,**



5. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales pertinentes el avalúo del bien inmueble objeto de controversia allegado con el escrito de la demanda, sin que se formulara objeción alguna al respecto, y se encuentra conforme a derecho.

TERCERO: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **26** del mes de **MAYO** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia _____ quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°. **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6849d1602f97c8ca82a50ea211789e6630416aa93e20e44f59cd5db1786f4**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2020-590
Demandante	Diana Lucero Rodríguez Cubides
Demandado	Jaimir Otavo Calderón
Asunto	Tiene por notificado demandado. Agrega a los autos. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando no es adecuado el medio escogido por la demandante, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JAIMIR OTAVO CALDERÓN** se notificó personalmente del auto admisorio del 21 de abril de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, con el que se acredita en debida forma el registro de la inscripción de la demanda.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, solicitando información sobre el estado del proceso coactivo que allí se lleva contra la señora **DIANA LUCERO RODRÍGUEZ CUBIDES**, bajo el expediente No. 2013-06387. Así mismo, para que informe el valor actual al que asciende la deuda ejecutada por esa Secretaría Municipal. Lo anterior, conforme al embargo registrado sobre el inmueble que es objeto de venta, para los fines dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N°. **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd75f42c29f4dc84672e8e4a656e15d3ddab45eb53bbf3ced2e980fbac8f54**

Documento generado en 29/03/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0605
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Jhon Fredy López Castro
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152037e7e6bceca990461afc68113b75a7140d2cc00ff7f40046c8a43e1f6eed**

Documento generado en 29/03/2022 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0616
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Oscar Enrique Agamez Aguilar
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd4d446d5dd54dafa41d11e60b704ff26ac676eef841bb5138abda64fd9ea6**

Documento generado en 29/03/2022 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0686
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento
Demandado	Dulcelino Castillo Castro y Blanca Betty García Motta
Asunto	Suspende. Continuar proceso. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado en el inciso final del auto de fecha 23 de febrero de 2022, se dispone:

PRIMERO: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 545, 547 y 555 del C.G.P., se ordena **SUSPENDER** el proceso de la referencia contra el demandado **DULCELINO CASTILLO CASTRO**, de conformidad con el trámite de Negociación de Deudas iniciado por el demandado.

SEGUNDO: Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., se ordena **CONTINUAR** el proceso de la referencia contra la demandada **BLANCA BETTY GARCÍA MOTTA**, comoquiera que el trámite de negociación de deudas solamente fue iniciado por el señor **CASTILLO CASTRO** y conforme lo manifestado al respecto por la parte actora.

TERCERO: COMUNICAR a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN** lo decidido en esta providencia, y en la de fecha 23 de febrero de 2020. Secretaría proceda de conformidad y comunique por el medio más expedito.

Finalmente, en respuesta a lo requerido por el demandado **DULCELINO CASTILLO CASTRO**, relativo a que se expliquen las razones por las que no se suspendió el proceso tan pronto se comunicó el trámite de insolvencia por parte del Centro de Conciliación, se pone de presente lo resuelto con auto de la fecha, que se ajusta a lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.

Igualmente, se indica que la actuación en el sub-lite se encuentra ajustado a derecho, y en el mismo se han respetados las garantías constitucionales a las partes.



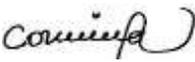
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e4164f91b10060de86c5ed1f4c75f9aceaf0514389a93673d42c0fccce1c7**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2020-0722
Demandante	Hercilia Rincón Melo, Elian Danel Melo Rincón y Elisena Mabel Melo Rincón
Demandado	Tulia Melo heredera determinada de Celestina Melo Nieto; herederos indeterminados de Celestina Melo Nieto; herederos indeterminados de Heracleo, Rafael, Emma y Elena Melo (estos cuatro últimos, herederos determinados ya fallecidos de Celestina Melo Nieto); José Melo heredero determinado de Elena Melo (Elena es heredera determinada ya fallecida de Celestina Melo Nieto); María Constanza Melo Amezquita, María Nancy Melo Amezquita (sic), Guillermo Melo Amezquita, José Raúl Melo Amezquita, Bernardo Melo Amezquita y personas indeterminadas
Asunto	Decreta pruebas

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de la fecha, y que el escrito del apoderado judicial del demandado **JOSÉ RAUL MELO AMÉZQUITA**, ya fue puesto en conocimiento de la parte actora, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRÉTENSE Las siguientes pruebas,

POR LA ACTORA:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente en cuanto le sean favorables.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9472dd4599788790531cccc448b31d3ab0a3c473f6b6d2d842b848b69d9ad96f**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-2020-0722
Demandante	Hercilia Rincón Melo, Elian Danel Melo Rincón y Elisena Mabel Melo Rincón
Demandado	Tulia Melo heredera determinada de Celestina Melo Nieto; herederos indeterminados de Celestina Melo Nieto; herederos indeterminados de Heracleo, Rafael, Emma y Elena Melo (estos cuatro últimos, herederos determinados ya fallecidos de Celestina Melo Nieto); José Melo heredero determinado de Elena Melo (Elena es heredera determinada ya fallecida de Celestina Melo Nieto); María Constanza Melo Amezquita, María Nancy Melo Amezquita (sic), Guillermo Melo Amezquita, José Raúl Melo Amezquita, Bernardo Melo Amezquita y personas indeterminadas
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de febrero 2022, formulado por el apoderado judicial de varios de los demandados, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de recurso, se reconoció personería al recurrente como apoderado judicial de los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA, MARÍA NANCY MELO AMEZQUITA, GUILLERMO MELO AMEZQUITA, JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA y BERNARDO MELO AMEZQUITA**; se dejó constancia sobre el tipo de notificación que opero frente a cada uno de ellos; que los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA, GUILLERMO MELO AMEZQUITA Y JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA** guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda; y se ordenó controlar el termino respectivo a los demandados **MARÍA NANCY MELO AMEZQUITA y BERNARDO MELO AMEZQUITA**.

El nuevo apoderado judicial manifestó su inconformidad con el proveído, en lo que tiene que ver con los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA, GUILLERMO MELO AMEZQUITA Y JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA**.



Considera que a los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA y GUILLERMO MELO AMEZQUITA**, se les vulneran sus derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia, pues si bien con la notificación recibieron la documentación exigida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no pudo como apoderado conocer toda la actuación del proceso. Señaló, que solicitó a la secretaría del Juzgado el link de consulta, pero le fue indicado que solo se procedía cuando estuviera ordenada con auto, radicando entonces la petición, pero al salir el 4 de octubre de 2021, nada se dijo en la providencia sobre su solicitud de consulta.

En cuanto al demandado **JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA** señaló, que fue indebida la notificación que le fue practicada, pues en la certificación de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. y en la documentación anexa se dice que se realiza al correo electrónico de conformidad al artículo 292 del C.G.P., y no conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, situación que considera irregular, ya que, si lo buscado era la notificación señalada por el C.G.P., lo que debió hacer fue enviar el citatorio y el aviso, en la forma tiempos exigidos por esta última normatividad (arts. 291 y 292), mas no como se hizo. Agregando, que no debe darse prevalencia al Decreto 806 de 2020, por cuanto este no modifica ni deroga el C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque lo decidido, y en su lugar, se tengan por notificados a los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA, GUILLERMO MELO AMEZQUITA Y JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA** por conducta concluyente.

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, sin que se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

No es del caso entrar en detalle sobre la forma de notificación que operó frente a los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA y GUILLERMO MELO AMEZQUITA**, comoquiera que el togado se encuentra de acuerdo en que corresponde a la establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo que se observa, es que el apoderado considera insuficiente la



documentación entregada a sus poderdantes para contestar la demanda, y que, el no tener acceso completo al proceso de la referencia al momento de recibir el poder, vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Sobre la naturaleza de la notificación judicial, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004, que:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” Subraya fuera del texto original.

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”,* y sobre el traslado, señala el artículo 91 del C.G.P., que *“...se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”.*

Revisado el plenario en lo pertinente, a folio 33 virtual se puede ver el trámite de notificación personal (Decreto 806 de 2020, art. 8°) adelantado al demandado **GUILLERMO MELO AMEZQUITA**, en el que se dice que le remiten de manera virtual *“AUTO ADMISORIO, DEMANDA, AUTO DE INADMISIÓN, SUBSANACIÓN Y ANEXOS”*; y, en lo que concierne a la demandada **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA**, a folio 35 posterior se agregó el respectivo trámite con la misma especificación, comunicaciones ambas que fueron recibidas de conformidad, como el mismo recurrente lo manifiesta en su escrito de impugnación.

Puede extractarse de lo anterior, que la jurisprudencia y normatividad considera garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, cuando se cumple en debida forma con el acto de notificación, y cuando se verifica la entrega del traslado de la demanda al notificado, sin que en ningún momento se imponga el acceso al proceso como se exige por parte del apoderado. Luego entonces, es claro que en el plenario se materializaron en debida forma las garantías constitucionales de sus poderdantes, y que, al recibir el traslado de



la demanda con la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa interponiendo los medios de defensa que consideraran acordes y necesarios en su específico caso.

Es preciso resaltar, que el término de traslado de la demanda no se interrumpe para reanudarse al momento en que el notificado decida otorgar poder a un abogado, y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., el expediente podrá ser examinado por el apoderado de las partes, aun sin estar reconocido en el proceso, sólo en aquellos asuntos en que ellos intervengan, siendo al momento de la notificación, los relativos al traslado y sus anexos, que ya se encontraban en poder de sus prohijados.

Ahora bien, si el apoderado judicial considera que el traslado de la demanda no es suficiente para ejercer el derecho a la defensa, tal manifestación corresponde a un criterio que no es materia del proceso, máxime, si la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indicando en su sentencia C-420 de 2020, que:

"la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: ... (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control...

...

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: ... permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar...

...

la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado..."

Así las cosas, no hay lugar a revocar el último inciso del auto de fecha 23 de febrero de 2022, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, en lo que tiene que ver con las determinaciones tomadas frente a los demandados **MARÍA CONSTANZA MELO AMEZQUITA y GUILLERMO MELO AMEZQUITA.**



Habrà de negarse el recurso de Apelaci3n solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los enlistados taxativamente en el artìculo 321 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al demandado **JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA**, adujo el recurrente que existe una indebida notificaci3n, en tanto el demandante la realiza por correo electr3nico, pero indica al demandado que aplica el artìculo 292 del C.G.P. Al respecto, el trámite para resolver lo pretendido es el seàalado en el artìculo 134 *eiusdem*, luego entonces, en providencia a parte se resolverà lo respectivo.

3. DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER inc3lume el auto del 23 de febrero de 2022, objeto de controversia.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de Apelaci3n interpuesto por el recurrente, por no encontrarse dentro de los enlistados taxativamente en el artìculo 321 del C.G.P.

CUARTO: Sobre el trámite de notificaci3n al demandado **JOSÉ RAÚL MELO AMEZQUITA**, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.



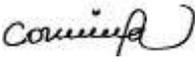
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbdc9999115f03e77840c3d21bb8054e45d88220fb3bde2986040904e66f33**
Documento generado en 29/03/2022 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0773
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Julio Cesar Capacho Calderón y Martha Ruviela Vega Cristiano
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **JULIO CESAR CAPACHO CALDERÓN Y MARTHA RUVIELA VEGA CRISTIANO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a6bc070de663eb49f0ac7ccb48a69c1f2b3e780835de13f400d3d21f2e23f**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0927
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Marina Rodríguez Cruz
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CRUZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

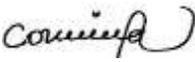
QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **31 DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd066c2f92206aa7db0b47ebdeef86faa800e4823ecddeb2b12d5639855c3b**

Documento generado en 29/03/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>